

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/65/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Oficioso instaurado contra el Partido Acción Nacional.¹

1. Acuerdo INE/CG260/2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,² en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó la Resolución INE/CG260/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En lo que interesa, en el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **28.1, inciso m)**, determinó en la conclusión 29: *“Por lo anterior y considerando que está(sic) UTF se encuentra en espera de información complementaria a la ya proporcionada por parte de otras autoridades con la finalidad de verificar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo realizados por los 3 simpatizantes de referencia, así como verificar la capacidad económica de los aportantes, en términos del artículo 16 del*

¹ En lo subsecuente PAN.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ En adelante Consejo General.

Acuerdo INE/CG597/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.”

2. Procedimiento Administrativo. El seis de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ acordó iniciar un procedimiento administrativo oficioso, integrando el expediente INE/P-COF-UTF/65/2018.

3. Emplazamiento y requerimiento. El veinticinco de abril, mediante oficio INE/UTF/DRN/27053/2018, la UTF emplazó y requirió diversa información al PAN.

4. Respuesta del Requerimiento. El uno de mayo, con oficio RPAN-0218/2018, el PAN dio respuesta a la solicitud referida en el apartado anterior.

5. Alegatos. El veintidós de junio, a través del oficio INE/UTF/DRN/32485/2018, se notificó al PAN, el acuerdo de alegatos. El veintiséis siguiente, por escrito RPAN-0451, presentó los alegatos correspondientes.

6. Cierre de instrucción. El tres de julio, la UTF acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En lo subsecuente UTF.

II. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, el Consejo General resolvió lo conducente en el acuerdo INE/CG637/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado contra el PAN, identificado como INE/P-COF-UTF/65/2018, derivado de aportaciones en efectivo realizadas por tres simpatizantes, imponiéndole una sanción de \$3´000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

III. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio, el PAN acudió ante la oficialía de partes de la autoridad responsable para presentar recurso de apelación.

IV. Trámite del recurso de apelación. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás anexos con la clave de expediente **SUP-RAP-210/2018**, decretando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación fue admitido y su instrucción fue cerrada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte un acto emitido por el Consejo General, a través del cual impone una sanción al recurrente por irregularidades encontradas en la precampaña de Ricardo Anaya Cortés.

II. Requisitos de procedencia: Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la oficialía de partes del INE.

Además, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien recurre; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto objetado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios causados por la resolución reclamada.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de cuatro días,⁶ toda vez que el ya mencionado se emitió

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

por el Consejo General, el día dieciocho de julio y el recurrente presentó su demanda el día veintidós siguiente.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ transcurrió del diecinueve al veintidós de julio de dos mil dieciocho, tomando en consideración que dicho acuerdo se encuentra vinculado con el proceso electoral federal 2017-2018.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito el veintidós del mes y año presente, es inconcuso que resulta oportuna su promoción.

c. Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para controvertir los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por ende, si en la especie se trata de un partido que impugna una resolución del Consejo General, se concluye que está autorizado para interponer el medio de defensa. Lo anterior cobra relevancia al considerar que el acto versa sobre la imposición de una sanción al promovente

⁷ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios.

por la captación de aportaciones en efectivo realizadas por tres simpatizantes, de donde se concluye que el PAN cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso.

Por otro lado, de autos se desprende que la apelación es incoada por el representante legal del partido, según se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

d. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

III. Resolución impugnada en lo que es materia de la controversia. (INE/CG637/2018)

Los puntos medulares de la resolución se resumen en las siguientes premisas:

1. Confirmación de aportaciones realizadas por simpatizantes al PAN. En primera instancia se dirigió requerimiento de información a la Dirección de Auditoría, solicitando copia simple de toda la documentación que obre en su poder, otorgando lo conducente. Dicha respuesta constituye una documental pública, por lo que

hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la revisión al SIF, se identificó el registro de 3 transferencias en efectivo de simpatizantes por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) cada una, a la contabilidad ordinaria del CEN del PAN, recursos que posteriormente fueron transferidos a la contabilidad del precandidato a Presidente de la República, Ricardo Anaya Cortés, por la cantidad total de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

La UTF acordó emplazar y requerir archivos al PAN, a fin de que informara el tipo de relación entre el partido y sus aportantes, los elementos que acreditaran la capacidad económica de los ciudadanos de referencia, y la documentación soporte que considerara conveniente.

2. Origen de los datos aportados. Con la finalidad de indagar más respecto de las aportaciones recibidas, se procedió a solicitar a través del oficio INE/UTF/DRN/355/2018, a la Dirección de Modelos de Riesgo⁸ todo lo relacionado.

Mediante el oficio INE/UTF/DMR/702/2018, la DMR brindó respuesta al requerimiento formulado, de la cual se

⁸ En adelante DMR.

desprende la solicitud efectuada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁹, respecto de las cuentas bancarias existentes a favor de los ciudadanos.

De la contestación presentada, se concluyó que existió identidad entre los montos y las fechas en que fueron transferidos los recursos de la Consultoría hacia las personas físicas y estos a su vez, realizaron la contribución de simpatizantes al PAN, máxime que, mediante la información proporcionada por la CNBV, se acreditaron fehacientemente dichos movimientos.

A la luz de la autoridad fiscalizadora, resultó imperativo dilucidar si los recursos recibidos por los aportantes de la persona moral, corresponden a actividades comerciales que comúnmente celebren con la misma como parte de sus operaciones empresariales, que permita concluir si el origen del recurso proviene del patrimonio de la comunidad de simpatizantes del entonces precandidato, o si por el contrario, proviene de un ente prohibido.

3. Capacidad económica de los aportantes. Del estudio realizado por la responsable, se estimó en una primera instancia que, los aportantes no contaban con capacidad económica para soportar la transferencia realizada al PAN, y, no es hasta en tanto reciben el SPEI

⁹ En adelante CNBV.

por parte de la persona moral, que se encuentran con capacidad de realizar la aportación por un monto igual.

Aunado a que, del análisis a los estados de cuenta, se concluye que los depósitos recibidos por la empresa, con motivo de la supuesta relación contractual nunca formó parte de los activos de los simpatizantes, ya que el día que recibieron los depósitos, también los transfirieron a la cuenta de operación ordinaria del CEN del PAN.

De tal modo, que el hecho de que los CFDI fueran emitidos el nueve de marzo, esto es, a pocos días de que los ciudadanos fueron requeridos dentro de la revisión del informe de precampaña (eso ocurrió el 27 de febrero y 2 de marzo) y no al momento de haberse realizado la transferencia (el 19 enero de 2018), genera la presunción de la inexistencia o simulación de la relación contractual.

4. Simulación de operaciones. Señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017, se prevé de manera necesaria, controlar el origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados, en especial si estos están encaminados a beneficiar a un precandidato; es decir, estableció que con la disposición de referencia, se pretende evitar actos de simulación o de abuso de derecho por parte de los sujetos obligados

para allegarse de financiamiento irregular o de procedencia desconocida.

En este sentido, observó que los depósitos que entraron a las cuentas bancarias fueron realizados como "SPEI", por lo que al no contar con elementos que permitieran identificar el origen del recurso, la autoridad electoral requirió a la CNBV, para que confirmara y, en su caso, remitiera la documentación para asociar el origen del recurso; en respuesta, la institución financiera confirmó que los tres ingresos efectuados a través de las transferencias interbancarias, fueron hechos por la persona moral vinculada.

Por lo que, la autoridad concluyó que las personas físicas que aportaron en calidad de simpatizantes a su entonces postura de precandidato, fueron solventadas con recursos provenientes de al menos una persona moral, por lo mismo, transgredió la prohibición prevista en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54 numeral 1 inciso f); artículo 16 del Acuerdo INE/CG597/2017, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, derivado de lo cual el procedimiento lo declaro fundado.

5. Imposición de la sanción. El Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al PAN es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PAN, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

IV. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión se hace pender de la necesidad de que se revoque la resolución dictada por el Consejo General dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/65/2018**.

La causa de pedir, la sustentan en que no se actualiza la infracción al artículo 16 del acuerdo **INE/CG597/2017**, conforme a los argumentos que se deducen en su ocurso de demanda.

V. Síntesis y estudio de los agravios

a. Principios de legalidad, certeza y exhaustividad. Aduce que existe violación en perjuicio de su representado, así como de los donantes, ya que cumplieron con lo ordenado por las disposiciones legales de la materia, dentro del mencionado expediente **INE/P-COF-UTF/65/2018**.

Expone, que la resolución controvertida carece de exhaustividad, en razón de que el Consejo General al iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, lo instauró con el propósito de comprobar la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos reportados, ante la falta de información requerida en ese momento.¹⁰

De esa manera, considera que dicha autoridad **excede** el propósito de lo ordenado en su **considerando 3, primer párrafo**, en donde arrojó, que *"...el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el origen real de los recursos allegados por concepto de tres aportaciones de simpatizantes en efectivo, esto es verificar el estricto apego a la normatividad en materia de origen de los*

¹⁰ En lo que interesa, en el resolutive **DÉCIMO PRIMER** en relación con el considerando **28.1 inciso m)**, determinó en la **conclusión 29**: *"Por lo anterior y considerando que está UTF se encuentra en espera de información complementaria a la ya proporcionada por parte de otras autoridades con la finalidad de verificar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo realizados por los 3 simpatizantes de referencia, así como verificar la capacidad económica de los aportantes, en términos del artículo 16 del Acuerdo INE/CG597/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso."*

recursos que constituyen el funcionamiento que utilizó el PAN y su entonces precandidato a Presidente de la Republica [...]"

Lo anterior, debido a que, desde su óptica existe una diferencia entre verificar el origen de los recursos con el propósito de acreditar la veracidad de los comprobantes, que fueron motivo para ordenar el inicio del procedimiento oficioso, a determinar el origen real de los recursos allegados por las aportaciones.

Es decir, lo dispuesto inicialmente por el Consejo General fue comprobar o examinar la verdad de los comprobantes de aportaciones motivo del procedimiento; empero, se realizó una investigación respecto de aspectos que ni siquiera fundamentó y menos motivó.

Por tanto, lo que debió hacer la UTF era probar la verdad de dichas operaciones, lo que pudo hacer a través de requerimientos de información tanto al PAN como a los aportantes, quienes en dos ocasiones remitieron escritos dando respuesta a ciertas prevenciones de esta.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio expuesto deviene **infundado**, en razón de que contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución reclamada

no carece de exhaustividad, habida cuenta que, una vez analizada la diversa determinación pronunciada por el propio consejo **INE/CG260/2018**, se advierte que en lo conducente estableció:

(...)

Como resultado del seguimiento efectuado a las contestaciones de los simpatizantes del partido se tiene lo siguiente:

1) Respecto al C. Carlos Ignacio Vargas del Villar, el 4 de marzo del presente confirmó haber realizado aportaciones en efectivo a favor del precandidato a presidente por un importe igual al registrado por el partido.

2) Respecto a la C. María del Milagro Zamora del Villar, el 12 de marzo del presente confirmó haber realizado aportaciones en efectivo a favor del precandidato a presidente por un importe igual al registrado por el partido.

3) Respecto al C. Carlos Enrique Vargas Rodríguez, el 12 de marzo del presente confirmó haber realizado aportaciones en efectivo a favor del precandidato a presidente por un importe igual al registrado por el partido.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el 13 de marzo del presente mediante el oficio núm. 214-4/7905693/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó información de las cuentas bancarias del C. María del Milagro Zamora del Villar en donde se pueden apreciar que el 19 de enero de 2018 recibió un depósito vía SPEI en el cual no se identifica el origen, así como la emisión del cheque a favor del PAN el 22 de enero del presente ambos por \$500,000.00 en beneficio de la precampaña a cargo de Presidente del PAN. De manera ilustrativa se muestra el caso en comentario:

(...)

Por lo anterior y considerando que está UTF se encuentra en espera de información complementaria a la ya proporcionada por parte de otras autoridades con la finalidad de verificar el origen de los recursos de las aportaciones en efectivo realizados por los 3 simpatizantes de referencia, así como verificar la capacidad económica de los aportantes, en términos del artículo 16 del Acuerdo INE/CG597/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

(...)¹¹

Esto es, el propósito del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, según precisó el Consejo General fue verificar el origen de los recursos atinentes a las aportaciones en efectivo realizadas por Carlos Ignacio Vargas del Villar, Mariana del Milagro Zamora del Villar y Carlos Enrique Vargas Rodríguez, así como comprobar su capacidad económica, en términos del artículo 16 del acuerdo **INE/CG597/2017**, pero de manera alguna contrastar la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados, de donde se sigue que, devienen infundadas las aseveraciones de la parte recurrente, puesto que sus alegaciones se sustentan en supuestos distintos a los ordenados en la propia resolución.

Aunado a ello, debe destacarse que la UTF solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, DMR, SAT, a los

¹¹ Folios 1-5 tomo I del cuaderno accesorio.

propios aportantes, a la Consultoría, así como a la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos.

b. Multa impuesta al PAN equivalente a \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.)

Alega que existe violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad, derivado de la errónea conclusión que el Consejo General y la UTF tuvieron, respecto de que, las aportaciones realizadas por los ciudadanos fueron efectuadas por la persona moral, de tal suerte que, dicha conducta constituye para la responsable una simulación que conlleva aportaciones de un ente prohibido, sin contar con plena certidumbre de dichos hechos.

No asiste razón a la recurrente, en virtud a que analizada la resolución reclamada se advierte que la autoridad sostuvo que revisadas las cuentas bancarias pudo señalar que los depósitos se efectuaron como "SPEI", y al no contar con elementos que permitieran identificar el origen del recurso, se requirió a la CNBV, para que dentro de sus atribuciones confirmara, y en su caso, remitiera la documentación que permitiera identificar el origen del numerario, quien sustentó que los tres depósitos realizados a través de transferencias interbancarias, provenían de la persona moral.

Asimismo, destacó que se previno al SAT para allegarse elementos que en todo caso demostraran la entrada de recursos financieros a las cuentas de mérito; esto es, si obedecía a alguna relación contractual o comercial con la persona moral involucrada.

Agrega que, en respuesta a ello, el SAT exhibió los comprobantes fiscales digitales respectivos, así como las declaraciones de los ejercicios 2016 y 2017, de donde no advirtió relación causal alguna que justificara la transferencia de los recursos entre la persona moral y las físicas aportantes.

A partir de ello, sustenta que se verificó dentro del Sistema Integral de Gestión Registral, dependiente de la Secretaría de Economía, que ninguno de los aportantes formaba parte accionista de la empresa indicada.

De todo ello, dedujo que las personas físicas fungieron como testaferros, puesto que de manera previa a la realización de la aportación, recibieron en sus cuentas bancarias personales, cantidades que resultaban equivalentes y de las que eventualmente se liberaron a través de la transferencia de recursos a las cuentas bancarias del PAN.

Sin que el partido político hubiere demostrado la existencia de la relación contractual de prestación de servicios entre los sujetos investigados y la Consultoría.

Por otra parte, afirma que la responsable viola el principio de exhaustividad, en razón de que no realizó las averiguaciones pertinentes, completas y adecuadas a fin de dilucidar y corroborar la capacidad económica de los aportantes, quienes son empresarios reconocidos en el Estado de México, ya que únicamente se limitó a revisar una cuenta y es presumible que poseen más de una.

Es decir, desde su punto de vista, la autoridad fiscalizadora, debió de ser exhaustiva en su investigación, con la finalidad de tener una firme conclusión de la solvencia económica de los sujetos referidos y no limitarse únicamente a una cuenta bancaria, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, para arribar a sus conclusiones e imponer una sanción en contra del PAN, dicha autoridad debió indagar no solo en esas cuentas bancarias de las personas que realizaron las aportaciones, siendo que debió revisar todas las posibles fuentes de ingresos.

No le asiste razón, puesto que, de la propia resolución¹² se infiere que la responsable de manera ilustrativa concatenó la información atinente a todas y cada una de las cuentas que fueron encontradas por la CNBV, a nombre de quienes hicieron las aportaciones; igualmente, respecto de la averiguación del SAT, atinente a los comprobantes fiscales digitales, cédulas de identificación fiscal y sus declaraciones anuales. Inclusive a los propios simpatizantes y a la empresa que realizó los depósitos. De donde se puede concluir que, la autoridad no desatendió el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

En otro aspecto, refiere que el Consejo General sostuvo su criterio en lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo **INE/CG597/2017** denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"*.¹³

Y agrega que, respecto de las aportaciones no se advierte que hubiere explicado ni razonado con

¹² Revisar paginas 1264 a 1274 del cuaderno accesorio tomo II.

¹³ **Artículo 16.** En el caso de las personas que realicen aportaciones, en lo individual o en su conjunto, superiores a los \$240,000.00, se hará del conocimiento de las autoridades hacendarias y financieras. En caso de que el monto de aportación no corresponda con la capacidad económica del donante, para fines electorales se analizará como posible aportación de un ente prohibido.

detenimiento lo que en su concepto se debió entender como "*capacidad económica*", pretendiendo asemejar equivocadamente con el de "*ahorro* ", atendiendo a que ese concepto fue abordado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-773/2017.

Maxime si se atiende que las aportaciones de los tres ciudadanos se realizaron con apego a lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, y la responsable llevó a cabo un razonamiento equivocado de dicho artículo, ya que, en este no se limita o se sancionan aportaciones realizadas por personas físicas, como es el caso, toda vez que estas derivan como contraprestación del contrato de servicios por lo que, su procedencia debe considerarse lícita, toda vez que, no se obtiene de una dádiva otorgada por la empresa.

Las sintetizadas alegaciones devienen **ineficaces** para alcanzar la pretensión del apelante, toda vez que, si bien es verdad que la responsable no externó de manera

¹⁴ **Artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del mandamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o para estatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

expresa el concepto de "capacidad económica", también lo es que, resultaba innecesario, puesto que al abordar el análisis respectivo, señaló que en términos del artículo 16 del acuerdo INE/CG597/2017,¹⁵ el monto de la aportación relativa debe corresponder con la capacidad económica de quien la realizó, por lo que al no existir información suficiente proporcionada por el partido recurrente y los simpatizantes, la autoridad llevó a cabo la investigación que estimó pertinente en las instituciones bancarias y tributaria respectivas.

Sin que pueda tornarse válido que la conclusión a que llegó el consejo se trate de la capacidad de ahorro como lo pretende el instituto político, cuenta habida que, como se estableció en la propia resolución, es el flujo económico mensual que, según se demostró con esos elementos, manejan las personas físicas, lo que dicho sea de paso no se encuentra controvertido.

Además, no debe olvidarse que no se cuestiona la aplicabilidad, o bien, el supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, sino que, lo relevante es que, la autoridad determinó que no quedó demostrado que los aportantes hubieren obtenido los

¹⁵ Controvertido en el SUP-RAP-773/2017, en donde se determinó que el precepto tiene por finalidad realizar una investigación a través de las autoridades hacendarias y financieras competentes, sobre la capacidad económica de los presuntos aportantes a fin de que cuente con los elementos necesarios para cumplir con la obligación de fiscalizar el origen de los recursos.

recursos como resultado o contraprestación del contrato de prestación de servicios que afirmaron tenían con la empresa, sino que, la conclusión está basada en que no existió afectación a su patrimonio, puesto que si bien, se observó una salida de recursos de sus cuentas bancarias, lo cierto es que, se confirmó que existió un fondeo antes de la consumación de las aportaciones, de tal manera que en ningún momento se vio afectado ese patrimonio, en razón de que los movimientos bancarios se recibieron e hicieron en la misma fecha en el caso de los tres simpatizantes, sin que hubieren aportado medio de prueba que justificara lo contrario.

En esas condiciones, devienen **inoperantes** las alegaciones atinentes, a que se realice una simulación se debe primero reunir una declaración deliberadamente disconforme con la intención, segundo, que sea concertada de acuerdo entre las partes, y tercero, que tienda a engañar terceras personas. Y que en el caso, no se concretaron, ya que las personas que hicieron las erogaciones, en todo momento estuvieron de acuerdo con aportar la cantidad, además de que estas fueron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora vía Sistema Integral de Fiscalización.

Toda vez que, se hacen pender de diversos argumentos que se han desestimados, sobre todo si se atiende que, la

responsable refirió que la simulación de las operaciones quedó justificada, al no haberse demostrado la relación contractual de prestación de servicios entre los simpatizantes y la empresa, según la información recabada en el procedimiento oficioso de fiscalización.¹⁶

Ahora, el promovente afirma que es un hecho notorio que en la realidad económica nacional, existe una innumerable cantidad de personas físicas con activos patrimoniales más caudalosos que una multiplicidad de personas morales, y por lo tanto, con sólida solvencia y capacidad económica.

Así, en el supuesto apuntado, debe privilegiarse la aplicación literal de la norma, precisamente por la exigencia y obligación que tiene la responsable de maximizar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

¹⁶ Es aplicable la jurisprudencia de registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”***

En consecuencia, desde su óptica, atendiendo a que, ante la autoridad administrativa fue debidamente comprobada la legalidad de las aportaciones de Carlos Enrique Vargas Rodríguez, Carlos Ignacio Vargas del Villar y María del Milagro del Villar Zamora, solicita que este tribunal tutele su derecho, puesto que se restringe a quienes las realizaron, aplicando a "rajatabla" las disposiciones reglamentarias, puesto que esta decidió abusar de su poder para suponer la inexistencia de capacidad y solvencia económica de los aportantes.

Los argumentos atinentes devienen **inoperantes** puesto que se trata de apreciaciones vagas y genéricas que no se ocupan de controvertir las razones que sustentan la determinación reclamada.

Es decir, el actor basa su afirmación en la supuesta existencia de personas físicas con mayor solvencia económica que ciertas empresas, empero es evidente que son apreciaciones superficiales que no tienden a controvertir las razones que apoyan el fallo reclamado.¹⁷

¹⁷ Es aplicable por su contenido la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: "**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse"

De igual forma la jurisprudencia de registro 1003712, consultable en la foja 2080 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia Común, Novena Época del

Finalmente, igual calificativo merecen los argumentos en donde refiere que la autoridad indebidamente señala que el partido político que representa estaba obligado a rechazar las aportaciones, puesto que debió investigar el origen lícito de los recursos; sin embargo, sostiene que esa acción no está prevista como obligación que le sea atribuible.

Lo antedicho, porque no debe pasarse por alto que la base toral de la determinación se hizo consistir en:¹⁸

3. Obligación de rechazo por parte del partido político

Al respecto, la porción normativa bajo estudio le atribuye una carga de responsabilidad al sujeto obligado consistente en la obligación de vigilia y rechazo de todas aquellas aportaciones que contravengan el sistema de financiamiento electoral mexicano.

Ahora bien, dentro de las constancias del expediente de mérito, no se tiene evidencia de que el sujeto obligado haya realizado acciones orientadas a rechazar la

Apéndice de 2011, que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

¹⁸ Páginas 1284 y 1285 del tomo II cuaderno accesorio.

aportación prohibida por la ley o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de las mismas.

Como se advierte de la descripción previa nos encontramos ante la actualización de un acto de simulación a través de interpósita persona, figura que descarta la realidad aparente que el sujeto obligado pretendió reportar (aportación en efectivo de persona física). Lo anterior, pues en realidad y a la luz de los elementos probatorios, nos encontramos ante una aportación cuyo origen real provino de personas no permitidas por la normatividad electoral (ente prohibido).

No resulta óbice señalar que bajo el principio de razonabilidad y objetividad, deviene relevante enfatizar el hecho de que si bien, el sujeto incoado advierte la imposibilidad racional de conocer el origen de los recursos con los que se llevaron a cabo las aportaciones realizadas por los simpatizantes, lo cierto es que el partido conocía el alcance del acuerdo INE/CG597/2017, el cual, entre otras cosas establece que los montos superiores a \$240,000.00 iban a ser objeto de investigación especial.

Ello le imponía el deber al partido para tener un especial deber de cuidado en relación con las aportaciones superiores a ese monto, ya que la ley comicial, establece como obligación rechazar toda clase de apoyo económico por sí o por interpósita persona que provenga de entes impedidos.

Por lo cual se concluye expresamente que es responsabilidad del sujeto incoado, todas y cada una de las aportaciones que se otorguen para su propio beneficio, en este sentido y a la esfera de una correcta contienda protegiendo los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, el órgano fiscalizador bajo la premisa de que se observan diversas irregularidades en materia de fiscalización procederá al análisis de la conducta presuntamente transgredida concerniente al presente procedimiento.

En este contexto, es menester señalar que a la luz del cúmulo de precisiones, indicios e información rendida por diversas instituciones entre los sectores financieros y tributarios que otorgan plena certeza de la irregularidad cometida, es factible acreditar el acto de simulación que realizaron los actores bajo la figura de simpatizantes, infringiendo lo dispuesto en la normativa electoral.

Argumentos que, de ninguna manera son controvertidos por las afirmaciones del recurrente, puesto que se insiste, se limita a establecer que los partidos políticos no tienen obligación de investigar el origen lícito de los recursos, pero de ninguna manera, tienden a atacar la resolución que constituye el acto combatido, de donde se sigue que devienen **inoperantes**.¹⁹

Sin que resulte óbice que, según aduce, hubiere informado de los donativos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que, como antes se dijo, pero se reitera, la autoridad estableció la sanción, a partir de que el partido no rechazó las aportaciones por exceder de \$240,000.00, no por omitir hacer del conocimiento a la autoridad hacendaria.

¹⁹ Ilustra lo anterior la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 394129, que aparece en la foja 116 del Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Sexta Época del Apéndice de 1995, que reza: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-210/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-210/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO